

**TURISMO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROBLEMÁTICAS HOTELERO GASTRONÓMICAS**

SIN EMPRESAS NO HAY EMPLEO NI IMPUESTOS

“El turismo es un sector que es pura potencia en la Argentina, es esencial para nuestro desarrollo, que es lo mismo que decir para el desarrollo de nuestra gente”

“El Turismo es desarrollo, es la oportunidad de una verdadera transformación, pero transformación en todo el país, en miles de pueblos y ciudades a lo largo y a lo ancho de la Argentina”

Palabras del Presidente de la Nación Ingeniero Mauricio Macri en la apertura del WTTC, Consejo Mundial de Viajes y Turismo el Hilton Buenos Aires.

-El Turismo es generador de empleos genuinos aún en los lugares más asilados, contribuye al desarrollo de las economías regionales, a la promoción cultural y de los productos locales.

-A través de su cadena de valor crea empleos en muchos otros sectores: agricultura, construcción, artesanía, servicios financieros, tecnologías de la información y comunicación.

-El Turismo representa una proporción mayor del empleo y el espíritu empresarial de la mujer en comparación con el conjunto de la economía, por lo tanto, puede ser un medio eficaz para promover la equidad de género y el empoderamiento de la mujer. -Crea oportunidades de empleo para los jóvenes, lo que contribuye significativamente a reducir el desempleo juvenil.

Aspectos destacados de nuestra actividad en la Cumbre de Ministros del G20.



DOCUMENTO FEHGRA & AHT PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La actividad turística formal representa casi el 10% del empleo bonaerense y el 8,3% del producto provincial, concentrando más del 40% de la actividad del sector a nivel nacional. La oferta de alojamiento turístico está integrada por establecimientos hoteleros y parahoteleros que, según datos del Ministerio de Turismo de la Nación, para el año 2017 alcanzaron las 2.845 unidades y aportan en forma conjunta un total de 2.845.933 plazas de alojamiento en territorio bonaerense.

La Hotelería en la Argentina

- La Hotelería y Gastronomía representan en Argentina un total de 280.764 empleos (INDEC), desagregando la Hotelería son un total de **64.575**. (INDEC)
- En el año 2016, el aporte al **PBI** de la actividad hotelera y restaurantes (**1,9%**) estuvo por encima de las ramas industriales.(IERAL)
- La hotelería genera mano de obra calificada y primer empleo. Aún con las últimas tecnologías, las nuevas inversiones hoteleras demandan mano de obra calificada.
- En este segmento hotelero el empleo es **permanente y formal**.
- La hotelería incorpora capital humano de diferentes estratos sociales y con diferentes niveles de experiencia y formación, así como facilita el desarrollo de un plan de crecimiento para el recurso humano que lo integra, e impulsa la movilidad social.
- Es una Industria “**Green**” libre de humo. Aunque no está considerada como tal.
- La hotelería es una inversión con **activos fijos inmovilizados**, es decir que apuestan al país a largo plazo.
- Genera una importante cantidad de **trabajo indirecto** con proveedores de distintos rubros, impulsando la **industria local**.
- Es una industria generadora de divisas. (Exportación No Tradicional=Turismo Receptivo – Ley Nacional de Turismo 25.997)

Situación actual

A pesar de haber contribuido a la competitividad de nuestros destinos sosteniendo los precios con aumentos muy por debajo de la inflación para mantener el empleo, la carga tributaria sobre restaurantes y hoteles a la vez de ser la más alta de la historia es el principal factor anti competitividad, aumentado a su vez por los tributos contenidos en los servicios, insumos y otros componentes del costo. Actualmente la carga tributaria representa más de un 40 % del precio final.

Otra de las principales consecuencias de esta elevada presión tributaria es el incentivo a la evasión y por ende a la competencia desleal, que el estado es incapaz de controlar y reducir.

Remarcando que el turismo es una actividad con fuerte estacionalidad, cada empresario es sometido a afrontar la carga impositiva y las erogaciones de fondos que estas implican como si todo el año tuviese el mismo nivel de actividad, desconociendo las caídas que se generan en los ingresos del empresariado en los meses de baja temporada. Esto hace que muchas empresas se vean obligadas a acceder al mercado financiero para poder mantener su giro comercial evitando caer en cesación de pagos durante los meses de baja estacionalidad.

Lamentablemente muchas veces este financiamiento externo, a tasas muy elevadas en relación a la rentabilidad del sector, se obtiene para el pago de impuestos y tasas que gravan su actividad.

Existiendo regímenes que consideran estas situaciones, como el caso del sector agrícola ganadero, donde se reconocen los impactos financieros de las campañas y épocas de cosecha, mediante los cuales el calendario de pagos impositivos el fisco los ajusta según las mencionadas fechas de acuerdo al ciclo económico del productor.

Po lo expuesto solicitamos se cumpla:

Con el Artículo 1º de la **Ley Nacional de Turismo (25.997/05)** expresa: Declárase de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país. La actividad turística resulta prioritaria dentro de las políticas de Estado y la **ley provincial de turismo 14209**, declara de interés provincial al turismo como proceso socioeconómico esencial y estratégico para el desarrollo de la Provincia considerándolo prioritario dentro de las políticas de Estado, y se fomenta a la actividad turística determinando su incorporación a **regímenes de estímulos iguales a los establecidos por otras actividades económicas a desarrollar en la provincia.**

Se quita competitividad al sector, castigando la inversión privada, presionando hacia la “no calidad”, fomentando la competencia desleal.

No se actúa en consecuencia a la declaración del turismo como política de estado, siendo sus beneficios económicos y sociales una realidad mundial y el alojamiento base de esa industria turística, superando en muchos casos a otras industrias como motor de desarrollo.

Proponemos:

1. COORDINACION PÚBLICO PRIVADA

PLAN DE TURISMO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Se recomienda formalizar a la mayor brevedad posible un Plan Estratégico de Turismo que contemple acciones a corto y mediano plazo, el mismo acompañado con su correspondiente presupuesto y tiempos de ejecución, contemplando la facilitación para la promoción interna, que apoye la política de feriados trasladables y puentes.

Para favorecer el quebranto de la balanza turística y que más gente vacacione en el país, es imperioso pensar en beneficios directos para los consumidores y un nutrido calendario de actividades para competir con otros destinos nacionales e internacionales teniendo en cuenta la coyuntura económica con gran aumento del turismo emisor.

Definidas y conocidas las políticas del gobierno provincial, la ley de turismo de la provincia de Buenos Aires, la cual el sector privado apoya en el enunciado de su clara descripción de las funciones a desarrollar por la autoridad de aplicación, entre otras:

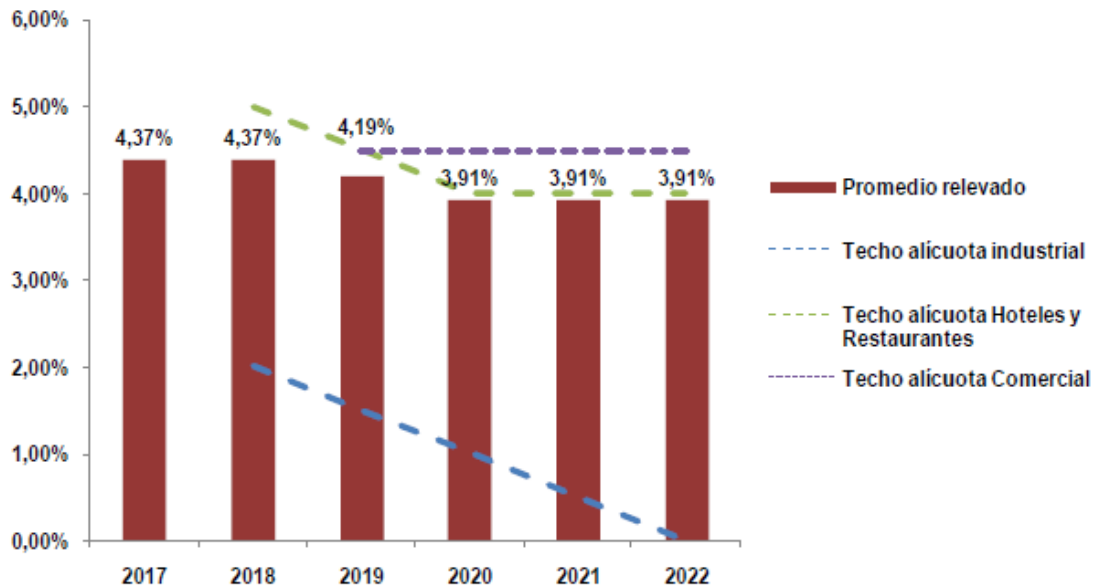
- Coordinar con otras áreas gubernamentales provinciales y municipales, planes, programas y proyectos de desarrollo turístico, promoviendo la participación del sector privado.
- Promocionar la oferta turística de la Provincia tanto a nivel interno como en el exterior.
- Implementar indicadores de sustentabilidad turística, atendiendo la conservación y revalorización del patrimonio natural y cultural. Incentivar y fomentar la localización de servicios de turismo receptivo.
- Fortalecer ventajas competitivas, asumiendo compromiso por la calidad y la excelencia en las prestaciones.
- Propiciar la investigación, formación y capacitación técnica de la actividad, impulsando su profesionalización.
- Crear un sistema integral de datos. Incentivar y orientar la inversión en proyectos de interés turístico. Diseñar y proponer sistemas de créditos, subvenciones de tasas y/o exenciones fiscales que contribuyan al desarrollo del turismo.

2. TRATAMIENTO EQUITATIVO PARA EL TURISMO COMO ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Algunas provincias están tomando equivocadamente la tabla de alícuotas de IIBB máximas del anexo 1 del Consenso Fiscal como si fueran alícuotas obligatorias a aplicar en lugar de topes, contrariando el espíritu del Consenso de bajar la presión impositiva (ver extracto del Consenso en el punto 3 de este texto, más abajo). Por ejemplo TDF sube para hotelería del actual 4% (es 3% más un adicional “solidario” del 1%) a un total del 5% bajando 0,5% por año quedando fijo en 4% a partir del 2020, mientras que la industria manufacturera baja del actual 3% (no tiene adicional “solidario”) al 2% en 2018, y gradualmente 0,5% por año hasta quedar exento a partir de 2022. Como dato adicional, Mendoza baja para hotelería del actual 3,75% a 3,5%, confirmando que la tabla indica topes y no valores obligados.

El Consenso Fiscal no respeta lo dispuesto en el art 33 de la Ley Nacional 25.997. Los topes de IIBB para Turismo deberían ser iguales a los de la industria. Corregir la inequidad actual no necesariamente representa costo fiscal porque se puede recalcular el tope a la industria para que el resultado sea neutro para el fisco provincial

Alícuotas de Ingresos Brutos para Hoteles y Restaurantes



Fuente: IERAL de Fundación Mediterránea

Consenso Fiscal Nacional

https://www.minhacienda.gob.ar/wp-content/uploads/2017/11/consenso_fiscal.pdf

“Que, en agosto de 2016, el Estado Nacional, las provincias y la CABA se comprometieron a implementar políticas tributarias destinadas a promover el aumento de la tasa de inversión y de empleo privado, que alivianen la carga tributaria de aquellos impuestos que presentan mayores efectos distorsivos sobre la actividad económica, estableciendo niveles de imposición acordes con el desarrollo competitivo de las diversas actividades económicas y con la capacidad contributiva de los actores.

Que el Estado Nacional viene implementando un programa de reducción de la carga tributaria, el cual lleva acumulado en los últimos dos años una disminución en la presión tributaria equivalente a dos puntos porcentuales del Producto Interno Bruto.

Que el Estado Nacional prevé continuar ese programa con una reforma amplia y gradual de impuestos nacionales con el objeto de racionalizar la estructura impositiva, reducir impuestos y promover el crecimiento económico.



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA
DE LA REPUBLICA ARGENTINA



Que es necesario acordar entre la Nación y los gobiernos locales lineamientos para armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones de forma tal de promover el empleo, la inversión y el crecimiento económico y promover políticas uniformes que posibiliten el logro de esa finalidad común...”

3. PROBLEMÁTICAS PROVINCIALES PRIORITARIAS

- 3.1 ARBA - Inmobiliario hotelero
- 3.2 Ley de Accesibilidad N° 15018
- 3.3 Ley provincial de guardavidas - Ley N° 14.798
- 3.4 ARBA saldo a favor de retenciones y percepciones (IIBB)
- 3.5 OPDS Lavaderos en hoteles
- 3.6 ABSA
- 3.7 Otros

4. ANEXO

3.1. INMOBILIARIO HOTELERO

El sistema impositivo actual contempla para el impuesto inmobiliario tasas progresivas y crecientes en función de la valuación fiscal, tomados como base de su cálculo la ubicación del inmueble, el tipo de construcción y los metros cuadrados, sin diferenciarse el **USO o DESTINO** de la propiedad; le quita competitividad al sector, castigando la inversión privada, presionando hacia la “no calidad”, fomentando la competencia desleal.

Ahora bien siendo ésta una repuesta parcial el sector requiere **una mirada sobre el inmobiliario hotelero que reconozca la actividad productiva del inmueble (uso o destino) y que por lo tanto sea gravada o exceptuada como otras actividades económicas provinciales.**

Exceptuar del impuesto inmobiliario a la hotelería equiparando la competitividad con otras actividades económicas como la industria del software o la de biocombustibles, reduciendo la competencia desleal de los hoteles sindicados y gremiales y departamentos de alquiler turístico temporario y reconociendo la importancia que tiene la actividad en la generación de empleo genuino.

Esta situación que es reclamada desde la década del 90, se agudiza con el revaluó fiscal de ese año que elevó el valor fiscal de los inmuebles un 780%. Es una medida que genera un verdadero perjuicio económico no solo al sector turístico sino también a todos los contribuyentes en general de la Provincia de Buenos Aires.

En el sector turístico y particularmente en la actividad hotelera vemos que el incremento de la valuación fiscal ha alcanzado en algunos casos más del 800% lo cual genera una gran pérdida de competitividad en una actividad que por otro lado se intenta fomentar por los beneficios que produce en la economía local y regional, en términos de inversión, crecimiento y generación de empleo, entre otros.

Existen varios efectos económicos que se producen con esta medida, ya que la valuación fiscal de los inmuebles es base de cálculo para establecer diferentes tributos municipales, provinciales y nacionales, algunos directos e inmediatos como el Impuesto Inmobiliario en el cual ya se han verificado incrementos de hasta el 70% respecto al año anterior, y otros indirectos como el Impuesto a los Bienes Personales, la Tasa de Servicios Urbanos, e incluso en algunas localidades de la provincia también es base de cálculo para los servicios de aguas sanitarias. Mas indirectamente aquellos que realicen operaciones de compraventa de inmuebles, como así también para el caso de procesos sucesorios, los costos de los mismos se verán fuertemente incrementados a raíz de este revaluó fiscal.

Ahora bien siendo ésta una repuesta parcial el sector requiere **una mirada sobre el inmobiliario hotelero que reconozca la actividad productiva del inmueble (uso o destino) y que por lo tanto sea gravada o exceptuada como otras actividades económicas provinciales.**

Propuesta:

a) IRRAZONABILIDAD DE LA CATEGORIZACIÓN CATASTRAL

A los fines del cálculo del impuesto inmobiliario, el valor por metro cuadrado de superficie cubierta de edificios destinados a hoteles (catalogados en el catastro en el "F 903" en \$ 25.000) es un **65% mayor que respecto a edificios destinados a casinos** (catalogados en el catastro en el "F 906" en \$ 15.100) **y en un 103% mayor a edificios destinados a fábricas** (catalogados en el catastro en el "F 905" en \$ 12.300).

Ello es inaceptable desde todo punto de vista, carece de toda lógica.

Considerando la ley N° 14.209 de Fomento al Turismo solicitamos su inmediato re-encuadre catastral como industria (esto es en el "F905" de catastro).

b) BONIFICACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 14.893

El artículo 18 de la ley impositiva 2018 estableció que mediante resolución conjunta de los Ministerios de Economía y de la Producción la posibilidad de otorgar una bonificación máxima de hasta el treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el nomenclador de actividades del impuesto sobre los ingresos brutos (Naiib – 18).

Solicitamos su inmediata reglamentación.

3.2. LEY DE ACCESIBILIDAD 15018

Esta norma establece, para el sector hotelero de la provincia de Buenos Aires, la obligatoriedad de garantizar plenamente las condiciones de accesibilidad uso por personas con sillas de ruedas, en una proporción no inferior a una (1) cada veinte (20) habitaciones.

En el análisis del texto de la ley y sus fundamentos se advierten severas contradicciones entre ambos además de una conclusión simplista del legislador que colisiona con normas provinciales y nacionales vigentes en lo relativo a la accesibilidad de personas con discapacidad motora lo que la hace totalmente irrazonable.

En efecto, si bien el artículo 1 de la Ley establece que los establecimientos *deberán garantizar* imponiendo de esa forma una obligación, el fundamento de la ley dispone que lo que el proyecto propicia es que una persona en silla de ruedas “...*debe poder conocer fácilmente que establecimientos cuentan o cumplen con esos requisitos...*” de lo que parecería inferirse que no todos los establecimientos “deberán garantizar” las condiciones de accesibilidad siendo optativo para ellos el adaptarse o no.

A continuación el mismo fundamento de la ley plantea: “*Las modificaciones que requieren las habitaciones y los baños de los establecimientos incluidos en la presente, no requieren grandes erogaciones, ya que se necesita que la puerta de acceso a ambos ambientes sea de por lo menos 80 centímetros y se quite el bidet para generar espacio suficiente, debiéndose suprimir la bañadera...*”.

Este razonamiento, además falaz puesto que desconoce todo lo relativo a costos y problemas estructurales de cualquier remodelación, colisiona de manera palmaria con lo dispuesto por la Resolución de la Secretaría de Turismo de la Nación 23 del 21 de marzo de 2.014 dictada de conformidad a lo prescripto en el artículo 5º inciso 8) de la Ley Nº 14.209 y en el artículo 2º del Decreto Nº 13/14 en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 30 de la Ley Nº 13.757 y el Decreto Nº 3977/07.

Dicha Resolución establece además, en su Anexo, artículo 35 inc e): “*Los baños...deberán estar equipados como mínimo con: lavabo, inodoro, bidet y ducha...*”

Siguiendo el análisis de la Resolución 23/14 se observa que dedica su artículo 38 a la accesibilidad y establece: “*Todos los establecimientos que se proyecten a partir de la vigencia de la presente resolución deberán contemplar las siguientes pautas de accesibilidad...: a) Disponer de al menos una habitación/unidad polivalente adaptada a personas con discapacidad motriz y sensorial; b) Tener rampa de acceso al edificio a salas u otros espacios públicos donde hubiere desniveles. Además las puertas de aberturas y ascensores contemplaran el ancho standard de la silla de ruedas...*”

Con lógica impone la necesidad de contar con una habitación adaptada a los establecimientos que se proyecten a partir de su vigencia, con lo cual quien quiera iniciarse en la actividad deberá tomar las previsiones necesarias para dar cumplimiento a la norma. Prevé además la cadena de accesibilidad que la Ley 15.018 ignora. Pero a poco de continuar la lectura de dicha resolución (23/14) vemos que en el artículo 41 inc. e) impone a los hoteles 3 Estrellas la obligación de contar con un ascensor por cada 100 habitaciones sólo cuando tenga más de 2 plantas mientras que los hoteles 1 y 2 Estrellas recién se encuentran obligados a contar con ascensor cuando tengan más de tres plantas. (art. 42 inc. 4 y 43 inc. 4).

Además de no contemplar como otros países turísticos emblemáticos como España la estructura edilicia existente y sus limitaciones, demostrando una total ignorancia acerca de la normativa que categoriza la actividad hotelera y que rige en la Provincia de Buenos Aires, se promulga la ley 15.018 obligando a los establecimientos a contar con habitaciones adaptadas en la proporción descrita anteriormente sin tener en cuenta que en muchos de ellos las mismas serán inaccesibles debido a que se encuentran en pisos superiores a los que la persona en silla de ruedas no podrá llegar por inexistencia de ascensor, toda vez que de acuerdo a la normativa de categorización vigente NO se encontraban obligados a tenerlo.

La Ley 15.018 desconoce y obvia la cadena de accesibilidad imprescindible para que la persona que utiliza una silla de ruedas pueda hospedarse.

Otro tema soslayado es el de la medida del ascensor. El Decreto 914/97 (SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS) reglamentario de la Ley 22.431, establece en el Anexo I, artículo A.1.4.2.3.1. que las dimensiones interiores mínimas de la cabina (Cabina tipo 1) de un ascensor para poder alojar una silla de ruedas serán de 1,10 metros x 1,30 metros , describiendo posteriormente otras 2 cabinas con medidas superiores.

Lo mismo establece el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires en el Manual de Accesibilidad y el Manual de Accesibilidad Turística del Ministerio de Turismo de la Provincia de Buenos Aires.- Pocos son los establecimientos que cuentan con ascensores de dichas medidas, lo que implicará la imposibilidad de acceso en habitaciones ubicadas en los pisos superiores. Sin ascensor accesible la obligación de tener habitaciones adaptadas para personas en sillas de ruedas en pisos superiores resulta irrazonable y violatoria del derecho de propiedad toda vez que las mismas jamás podrán ser utilizadas por las mismas.

La Ley Nacional 22.431/97 establece el Sistema de Protección Integral de los Discapacitados. Se encuentra reglamentada por el Decreto 914/97 que de manera clara y concreta establece las especificaciones que deben reunir los espacios públicos y privados para ser accesibles a las personas con sillas de ruedas.

En su artículo 21, al referirse a *EDIFICIOS CON ACCESO DE PÚBLICO DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA* impone requisitos de accesibilidad a los edificios a construir.

Dedica el art. A.2.1 a la hotelería y establece:

En todos los establecimientos de hotelería se exigirá un mínimo de habitaciones especiales, acondicionadas para personas con movilidad reducida, cuyas dimensiones y características se ejemplifican en el anexo 33 y baño privado especial que dispondrá de un inodoro, lavabo y zona de duchado como mínimo, siendo optativa la instalación de bañera u otros artefactos, siempre que se conserven superficies de aproximación.

Tabla: Cantidad de habitaciones especiales para personas con movilidad reducida

Nº de habitaciones convencionales	Nº de habitaciones especiales
Menos quince habitaciones	No es exigible
16 a 100 habitaciones	1 habitación con baño privado
101 a 150 habitaciones	2 habitaciones con baño privado
151 a 200 habitaciones	3 habitaciones con baño privado
Más de 200 habitaciones	1 habitación con baño privado cada 50 habitaciones

De tal manera vemos que un hotel de 100 habitaciones instalado en la provincia de Entre Ríos, por citar un ejemplo, debe contar con 1 habitación adaptada con baño privado mientras que el mismo hotel ubicado en la provincia de Buenos Aires debe, de acuerdo a la Ley 15.081, contar con CINCO HABITACIONES adaptadas con baño privado.

La legislación provincial viola el derecho de igualdad que prescriben los artículos 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Constitución Nacional, imponiendo a esto últimos condiciones más gravosas para ejercer la misma actividad comercial.

En suma, la Ley Provincial 15.018, que fuera promulgada en total contradicción contra normas provinciales y nacionales vigentes atenta contra las garantías constitucionales de igualdad y propiedad (esta por cuanto a efectos de cumplir la ley y dado las medidas de las habitaciones, deberán utilizarse dos habitaciones para lograr una “accesible” lo que importa resignar rentabilidad) resultando además totalmente irrazonable.

Se propone su derogación.

La Asociación Empresaria Hotelera Gastronómica de Mar del Plata ha interpuesto ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires acción de inconstitucionalidad contra dicha norma.

3.2. LEY DE GUARDAVIDAS

La FEHGRA Región Buenos Aires estuvo gestionando la modificación de una nueva normativa que regula el trabajo de los guardavidas en la Provincia de Buenos Aires aprobada el 27 de agosto 2015.

Se observa con preocupación que se considere por igual el riesgo laboral de los guardavidas en una piscina que en mar abierto, lagunas o ríos y por lo tanto establece condiciones de trabajo de imposible cumplimiento desde lo económico como desde la cantidad de trabajadores para acatar la exigencia.

Se presentó una acción originaria de inconstitucionalidad, solicitando una media cautelar fundamentada en los derechos constitucionales vulnerados por la Ley N° 14.798

- 1.- Quiebre de la ecuación económica de la empresa debido a la nueva normativa. Su irracionalidad. Violación a la forma republicana de gobierno.
- 2.- Quiebre de la rentabilidad del negocio. Violación a la libertad de comerciar, ejercer toda industria lícita y a la libertad de empresa. Violación del derecho de contratar y de propiedad.
- 3.- Violación al derecho de igualdad. Irracionalidad en la creación de categorías y agrupamiento de distintos sujetos. Principio de no discriminación “overinclusive”.

Se puede adjuntar

- **Demanda Inicial Guardavidas**
- **Resolución de la Corte aceptando su Jurisdicción y dando curso a la Demanda con pedido de Ampliación de Fundamentos contra Decreto Reglamentario.**
- **Escrito Ampliatorio Ratificadorio de los Fundamentos Iniciales**

La ley 14798 violenta los derechos de propiedad, libertad de comercio, industria, libertad de empresa e igualdad ante la ley (arts. 11, 27, 31 y conchs de la Constitución de la Provincia; 14, 14 bis, 16, 17 de la CN) para un colectivo de sujetos que se encuentran representadas y amparadas por esta Asociación Hotelera y Gastronómica de Mar del Plata (conf art. 8 del Estatuto Social), y los cuales se ven afectados en idénticos derechos por la normativa mencionada.

Se solicita su derogación o modificación excluyendo toda las modalidades de alojamiento hotelero incluidos en el decreto 23/14 (Turismo de la provincia de Buenos Aires) que ya se encuentran reglamentadas y decididas por Convenios Colectivos preexistentes. El actual sistema C.C.T. 389/04 establece con razonabilidad dentro del mismo el puesto de Guardavida .ya prevé —conforme fuera acordado con el Gremio del sector por el encuadre sindical— la existencia de un bañero. El puesto de guardavidas ya se encuentra cubierto por el Convenio vigente. Esta parte ya ejerció el derecho a contratar, firmando una CCT con su sector laboral. La ley posterior no puede inventar una situación de hecho y derecho, para obligarme, *manu militari*, a crear puestos de trabajo con el consiguiente deterioro y *quiebra de los establecimientos*.

3.4 ARBA - SALDOS A FAVOR DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES (IIBB)

Situación:

Despropósito de regímenes de retención y percepción
Doble y triple imposición

Caso de la provincia de Buenos Aires, la posibilidad de otorgar la reducción de alícuotas de retención ante una situación de saldos a favor dependen de ciertos ratios que fueron considerados ilegales por la Cámara Federal de Mar del Plata en la causa logha.

La devolución tiene requisitos comunes a todas las jurisdicciones, como la inexistencia de deudas y someten al contribuyente a una fiscalización antes de devolverle impuestos, y el cumplimiento de los plazos es poco frecuente, por lo cual se debe considerar en muchos casos la intervención de abogados para plantear medidas de pronto despacho.

Se solicita:

La libre disponibilidad de los saldos para aplicar a otros impuestos

Se refiere y pone a disposición el estudio de FEHGRA en su Comisión de Fiscalidad y Tributación, presentado en los dos últimos Coloquios Tributarios donde expone con la elocuencia de los ejemplos la doble y triple retención ejecutada por los bancos, empresas de tarjetas de crédito y proveedores actuando como agentes de retención

3.5.- OPDS LAVADEROS EN HOTELES / CASO MAR DEL PLATA

En el convencimiento de que no pueden equiparar a los lavaderos de hoteles a lavaderos industriales y como consecuencia de una serie de inspecciones en marzo del 2013; se generaron una serie de instancias de trabajo con el OPDS gestionadas por autoridades de la Secretaría de Turismo de la provincia de Buenos Aires y la Delegación local de ese organismo.

Marzo del 2013: se inició un trabajo conjunto con funcionarios de la provincia para adaptar las exigencias del decreto provincial 4318/98 que obliga a los lavaderos a registrarse y a los hoteles sin lavadero propio a trabajar con lavaderos registrados.

Mayo 2013: relevaron una muestra de hoteles, se realizaron visitas orientativas por personal del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), con el objeto de brindar asesoramiento en las exigencias de la normativa vigente a nuestros asociados

Fueron relevados dos hoteles 5 estrellas, cuatro hoteles 4 estrellas, cinco hoteles, 3 estrellas, un hotel 2 estrellas y un hotel 1 estrella.

El relevamiento confirmó la necesidad de recibir un tratamiento diferencial y simplificado respecto de los lavaderos industriales propiamente dichos.

Las inspecciones contemplaron las características particulares del sector, pero no se resuelve el tema de fondo.

Julio 2017: presentación de la problemática al Ministro de la Producción Dr. Javier Tizado, con la coordinación de la Secretaria de la Producción Municipal.

Noviembre 2017: se celebró en la sede de la OPDS en la ciudad de La Plata la reunión solicitada por la Asociación a efectos de tratar el tema de los lavaderos en los Hoteles. Participaron en

representación de la Institución integrantes del equipo junto a la Dra. María Fernanda Vuotto quienes fueron atendidos por el Lic. Nicolás Bardella, Director Provincial de Controladores Ambientales de OPDS, el Ingeniero Daniel Enrique Diaz, Director de Fiscalización de Industrias e Inspección General.

Ante la inquietud respecto al tratamiento de lavadero industrial que el Decreto 4318/98 establece para los lavaderos de los hoteles se solicitó morigerar los requisitos para su habilitación dado que no constituyen industria sino un complemento del servicio de alojamiento.

La solicitud tuvo una recepción favorable manifestando las autoridades tener en agenda la sustitución del decreto vigente a efectos de modificar la situación de los lavaderos propios en los hoteles otorgándoles un tratamiento distinto al de los lavaderos industriales y sanitarios. El proyecto contempla disminuir los requisitos necesarios para su habilitación.

Se entregó un proyecto de reforma de las disposiciones legales vigentes que fuera realizado por la Asociación el que fue muy bien recibido dejando en claro la voluntad de atender a cualquier sugerencia o inquietud referido al tema.

Se propone:

A continuación se reiteran los fundamentos y la propuesta de resolución que modificaría la ley, dado que a la fecha no hemos conseguido que se resuelva el tema definitivamente, aunque todos los actores (autoridades locales y provinciales) comparten lo presentado, por lo que solicitamos avanzar en la solución y contemplar la situación de las multas sobre los establecimientos asociados, que han sido incluso parte de la muestra relevada en el 2013.

La equiparación de los lavaderos de los hoteles a "lavaderos industriales" y su tratamiento regulatorio como tal suscita diversos inconvenientes que dificultan no solo su funcionamiento sino que además constituye un escollo para la prestación del servicio de alojamiento en una zona eminentemente turística.

Como primera medida se advierte que el lavadero de un hotel no constituye una actividad industrial productiva/lucrativa independiente sino tan solo una actividad coadyuvante y complementaria de la principal que es el alojamiento turístico.

Ello implica la necesidad de recibir un tratamiento diferencial y simplificado respecto de los lavaderos industriales propiamente dichos.

La Resolución 480/00 reeptó de manera parcial la problemática al modificar la Resolución 468/99, Anexo 1 incluyendo a los lavaderos de ropa proveniente de la hotelería en la SEGUNDA CATEGORÍA eliminándola exigencia de la BARRERA SANITARIA. Sin embargo dicha morigeración resulta insuficiente.

De conformidad a las disposiciones del Anexo VI del Decreto 4318/98 los elementos textiles provenientes de la actividad hotelera clasificados por su suiedad revisten la categoría de

LIVIANOS, lo que implica un tratamiento de limpieza mucho menos riguroso que aquellos que no lo son.

A fin de regular la actividad de lavadero dentro de la hotelería en la ciudad de Mar del Plata estimamos que debe ponderarse:

Que el lavadero de un hotel no constituye una actividad productiva independiente ni persigue fin de lucro resultando tan sólo un complemento indispensable de la actividad principal que es el servicio de alojamiento.

Que la capacidad instalada data de 1950/60 y la mayoría de los establecimientos del sector son empresas familiares razón por la cual los cambios edilicios, estructurales y de equipamiento a fin de adaptar las instalaciones a las exigencias legislativas deberán minimizarse otorgándose un plazo a menos a tres años a efectos de su puesta a punto. Ello en base a la fuerte crisis por la que atraviesa el sector consecuencia de la situación económica general, la concreta disminución de la temporada estival con ciclos cada vez más cortos y la baja rentabilidad.

Que los lavaderos de los hoteles hoy en funcionamiento ocupan un promedio de una a dos personas cada uno. Que aquellos que carezcan de recursos económicos para realizar su reconversión dejarán de funcionar despidiendo al personal involucrado lo que impactará negativamente en el índice de desempleo en la ciudad. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a recientes datos proporcionados por el INDEC, Mar del Plata es la segunda ciudad con desocupación más alta en el país, con un índice de 11,6%.

Que legislativamente se otorga a la ropa proveniente de la hotelería el mismo tratamiento que tienen las prendas de los establecimientos que manejan residuos patológicos o que provienen de la industria que manipula químicos y sustancias peligrosas por lo cual los controles de hongos y bacterias ameritan una frecuencia sustancialmente menor.

Que la obligación que impone el art. 32 del Decreto 4318/98 respecto a la necesidad de suscribir un contrato con un lavadero inscripto para los casos de interrupción del servicio sumada a la existencia en la ciudad de sólo tres lavaderos en la ciudad en esas condiciones favorece la prácticas monopólicas toda vez que ante la necesidad de cumplir con dicho recaudo, se fijan precios abusivos dada la inexistencia de competencia. Ello además de prestarse un servicio ineficiente ante la imposibilidad absorber el volumen de trabajo derivado de los 600 establecimientos hoteleros de la ciudad.

Que se autorice el funcionamiento del lavadero con la habilitación municipal existente (hotel con lavadero) con la única exigencia de inscribir el lavadero en OPDS, sin necesidad de contar con permiso de descarga de efluentes gaseosos.

Que el permiso otorgado por OSSE resulte suficiente eliminándose el requisito de autorización de ADA.

Que resulta imprescindible acelerar los tiempos de los trámites de inscripción instruyéndose desde esa dependencia a los responsables a efectos de unificar criterios y otorgar información detallada y veraz.

Atento ello proponemos las siguientes modificaciones legislativas:

DECRETO 4318/98
CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 31: Los establecimientos que posean lavaderos propios deberán cumplimentar todas las disposiciones del presente decreto, excepto las relativas a Transporte, Estampillas y Obleas. **Los microlavaderos pertenecientes a los establecimientos hoteleros cumplirán las disposiciones especialmente dictadas para su categoría.**

Artículo 32°: Estos lavaderos deberán contar con el equipamiento mínimo que se detalla en el Anexo V, y que forma parte integrante del presente, y suscribirán contrato **de colaboración con otro establecimiento hotelero con lavaderos inscripto para para casos de interrupción del servicio propio.**

Artículo 33°: Las prendas que se retiren para su lavado así como las ya procesadas, deberán ser embolsadas y transportadas en carros.

B)
RESOLUCIÓN 480/00
ANEXO 1

Se elimina de SEGUNDA CATEGORÍA: "Ropa de hotelería en general (Ropa de cama, toallas, etc.)"

Se incorpora a continuación de CUARTA CATEGORÍA

MICROLAVADEROS (SIN BARRERA SANITARIA): Lavaderos propios de los establecimientos hoteleros que realicen el aseo de ropa proveniente de la hotelería en general (sábanas, toallas, etc.

3.6. AGUAS BONAERENSES S.A. (ABSA)

La operadora de agua y saneamiento de mayor extensión de la Argentina. Su área de concesión comprende 79 localidades de la provincia de Buenos Aires. Aguas Bonaerenses asume la concesión en marzo de 2002, en un contexto económico de fuertes limitaciones. En dicho marco, el Estado de la Provincia de Buenos Aires toma un rol activo y crea una sociedad anónima de capital bonaerense. El Organismo de Control de Aguas de Buenos Aires (OCABA) es el ente autárquico que verifica el servicio y su ajuste a las normas que rigen la concesión, de acuerdo a lo establecido en el Marco Regulatorio (Dec. 878/03). Se pueden adjuntar informes relacionados con la evolución del cuadro

tarifario del servicio de agua en Bahía Blanca operado por la Empresa ABSA y su impacto en la actividad hotelera.

Resumen Ejecutivo

Evaluación del impacto del aumento en la tarifa del suministro de agua y servicios cloacales en la actividad hotelera de Bahía Blanca **Bahía Blanca, enero de 2018**

A continuación se resumen los principales aspectos:

- i) La desigual disponibilidad del recurso hídrico a nivel provincial junto con la heterogeneidad en los prestadores de servicios impacta en forma diferencial en la disponibilidad del agua, en la calidad, en el servicio prestado, en los costos de los prestadores y en el cuadro tarifario aplicado a cada localidad (dado que también se registran diferencias en algunos municipios entre sus distintas localidades). El cuadro tarifario establecido por el Decreto Provincial N° 409/16 que rige a partir del 1° de junio de 2016 incrementó la disparidad en los costos del suministro de agua y servicios cloacales y al mismo tiempo la heterogeneidad de los criterios en la fijación de tarifas entre los distintos usuarios al incorporar mínimos de consumo basados en la valuación fiscal inmobiliaria a nivel Provincial. Donde los costos del servicio de agua corriente y cloacal presenta una relevancia significativamente heterogénea para determinada infraestructura hotelera con similar ocupación en función de su localización en la Provincia de Buenos Aires, ítem que trasciende los aspectos inherentes a los prestadores del sector hotelero.
- ii) Respecto de la dinámica de la oferta hotelera en los municipios de Bahía Blanca, La Plata y partido urbano de La Costa se observa que en el último quinquenio los hoteles no han incorporado nuevas plazas. Esta tendencia se solapa con el crecimiento abrupto en los últimos años de establecimientos de alojamiento no tradicionales (alquileres de departamentos por día). Generando, en la actividad hotelera un incremento de la competencia en una posición desventajosa en diversos aspectos: impositivos, tarifarios, grado de formalidad, calificación del personal, normas de seguridad, etc. pudiendo generar un desplazamiento de la misma el cual presentaría múltiples impactos territoriales negativos en términos, de empleo formal en el sector, demanda de empleo calificado sectorialmente, demanda de servicios complementarios, posicionamiento turístico del Municipio, factibilidad de sostener modalidades de turismo desplegadas en el territorio por ejemplo Turismo de Convenciones, etc.
- iii) Respecto de la evolución del cuadro tarifario de los hoteles y la posibilidad de trasladar los costos se observa que la actividad hotelera en esos destinos se encuentra en un mercado competitivo, lo que los lleva en términos generales a ser tomadores de precios o precio aceptantes, presentando fuertes restricciones para trasladar los aumentos en los costos al cuadro tarifario. Mecanismos de fijación de precios se basa principalmente en la competencia, y no en los costos o la demanda. En promedio, de acuerdo a la información suministrada la tarifa de mostrador varió entre octubre de 2015 a octubre de 2016 en un 40%, por ejemplo una habitación doble standard en un hotel de 3 estrellas la tarifa vario un

38,85%, nótese que es un valor por debajo del nivel de inflación registrado en dicho período (entre un 40 y 48% de acuerdo a la fuente).

iv) Tratamiento desigual entre los hoteles y los alojamientos temporales (departamentos en alquiler temporal) respecto del tratamientos tarifario del agua, más allá de que los últimos vean condicionado su pago mínimo por la valuación fiscal inmobiliaria.

v) No es nuevo el hecho que el suministro de agua es un aspecto vital en la prestación del servicio hotelero y que su costo es significativo dentro de la estructura total de costos a nivel mundial.

vi) Restricciones que impiden una readecuación de la infraestructura hotelera en el corto plazo para disminuir el impacto de la variación de la tarifa de agua.

vii) Para el caso de un hotel de 3 estrellas en Bahía Blanca con un consumo de real de 1432 M3 bimestral (consumo representativo del sector hotelero) para el período agosto – septiembre: la comparación interanual (manteniendo el nivel de consumo) registra un aumento del \$246.57%.

Cabe destacar la importancia de la infraestructura hotelera para proyectos básicos de la comuna, y también de la región, ligados al turismo, a actividades deportivas de escala regional, provincial, nacional o internacional, entre otros. Además de los aspectos vinculados con el empleo y la demanda de bienes y servicios directos e indirectos. En este sentido, las variaciones en los costos de servicios, particularmente en el del suministro de agua y servicios cloacales, junto con las limitantes anteriormente enunciadas podrían incidir en la evolución del sector en el mediano – largo plazo.

Asociación de Hoteles, Restaurantes, Bares, Confiterías y Afines de Bahía Blanca y Región S.O.

Otros temas

- **COMPETENCIA DESLEAL**

Si bien su legislación es propia de cada destino tiene efectos sobre el turismo de toda la Provincia, y si bien su empleo está regulado en algunos casos por leyes imperfectas genera competencia desleal porque los propietarios no tributan por la actividad cuasi hotelera que desarrollan, ni tampoco cumplen normas mínimas de seguridad, laborales, ambientales ni comerciales.

Se solicita una ley provincial aplicable a la realidad actual, que regule la actividad informal para que ordene a los organismos recaudadores, y estos adopten las medidas de fiscalización y control correspondientes para equiparar a la oferta en un formato de igualdad.

- **DERECHOS INTELECTUALES**

Solicita se trate y promulgue el proyectos de la senadora Rodriguez Machado.



FEDERACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA
DE LA REPUBLICA ARGENTINA



Senado
1661/16 De La
Nación

Proyecto
De Ley

**RODRIGUEZ MACHADO Y OTROS: PROYECTO DE LEY MODIFICANDO EL
ART. 36 DE LA LEY 11.723 - PROPIEDAD INTELECTUAL -,
ESTABLECIENDO QUE NO SERA CONSIDERADA COMO PUBLICA A LOS
FINES DEL PAGO DE DERECHOS DE AUTOR, LA REPRODUCCION DE
OBRAS MUSICALES, ARGUMENTALES O LITERARIAS REALIZADAS
DENTRO DE LAS HABITACIONES DE HOTELES U HOSPEDAJES.**

Este proyecto hace foco en que los televisores en las habitaciones de los hoteles no son sujetos pasivos de cobro de derecho de propiedad intelectual porque los derechos de propiedad intelectual se cobran cuando hay una difusión pública, y la habitación de un hotel en el Código Civil, y en toda la normativa argentina, es ámbito privado”.

4 .ANEXOS

- **Resumen IERAL AHT Competitividad hotelera**